



Administración
de Aerea

en la que se expresaban las características del proyecto, la afeción de la línea al medio ambiente, la tala de arbolado, efectos biológicos de la construcción así como el impacto sobre el paisaje, ambiente general y las grandes aves. También se indica, expresamente, que según el R.D.f. 1302/1986, dictado por el Gobierno Español haciendo uso de la potestad que le había otorgado la Ley 47/85 de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, no era precisa la EIA para el transporte aéreo de energía eléctrica.

Ahora bien, en el presente recurso se recurre el proyecto de ejecución de la línea en su totalidad, la inicial más las variantes y se ha dictado en fecha 28 de Junio de 2000. Partiendo de estos datos, la Sala necesariamente debe tener en consideración las manifestaciones y criterios que el Tribunal Supremo ha previsto en su Sentencia dictada el día 27 de Noviembre de 2002 RJ 2002/10395 en el recurso contencioso-administrativo núm. 1291/2000 interpuesto por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Cantabria), contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 31 de marzo de 2000, por el que se declara la utilidad pública de las modificaciones del trazado de la línea de transporte de energía eléctrica a 400 kV «Soto de Ribera-Penagos», en las provincias de Asturias y Cantabria a que nos hemos referido anteriormente.

En aquella Sentencia, se hizo referencia a las Sentencias dictadas anteriormente respecto del mismo expediente de autorización de la línea y particularmente a las afirmaciones contenidas en aquellas resoluciones que la diferenciaban del objeto del recurso que se estaba en trance de resolver. Se decía que la sentencia de fecha 1 de abril de 2002 (RJ 2002/9410) en la que se recurría el mismo acto del Consejo de Ministros reconocía que tenía su antecedente en el anterior acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero de 1995, que declaró de utilidad pública la línea de transporte de energía eléctrica de 400 kV, Soto de Ribera-Penagos, en Asturias y Cantabria, el cual había sido también recurrido por diversos Ayuntamientos y por ACAAT, dando lugar a la tramitación de los recursos contencioso-administrativos números 305/1995 y 318/1995, que terminaron con sentencias respectivas de 14 de abril de 1998 (RJ 1998/3633) y 1 de febrero de 1999 (RJ 1999/2127), ambas desestimatorias de los dos recursos.

"En dichas sentencias se expresaba que (STS 14-4-1998 [RJ 1998/3633]) "el acuerdo impugnado se limita a declarar la utilidad pública de la línea de transporte a los efectos de legitimar la eventual expropiación de los derechos e inmuebles necesarios para su instalación, como dice la Exposición de Motivos de la Ley 10/1966, de 18 de marzo (RCL 1966/515; NDL 10104). Ley esta última inserta en el esquema de la de 16 de diciembre de 1954 (RCL 1954/1848; NDL 12531) (LEF). Por tanto, el motivo que ahora examinamos plantea cuestiones que son ajenas al expediente de declaración de utilidad pública propiamente dicho, cuyo objeto es el previsto en el art. 1 de Decreto 2619/1966, distinto por tanto del que regula el Decreto 2617/1966, que tiene por objeto el otorgamiento de la autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas"; y se añade en la de 1 de febrero de 1999 (RJ 1999/2127) que, "la prueba pone de relieve que la declaración de utilidad pública impugnada se refiere a un trazado general, pero no a una ubicación exacta de la instalación, que será fijada en el proyecto de ejecución, para cuya aprobación las distintas Administraciones podrán establecer los condicionamientos que estimen oportunos, de modo que en la ejecución material de la línea se logre la integración de todos los actos parciales, consecuencia de las distintas competencias que concurren en el territorio por donde se pretende que discurra la instalación".



Madrid